



San Andrés Islas, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-002-2024-00059-00
Demandante	DURCEY STEPHENS LEVER
Demandado	TATIANA PATRICIA ROJAS BRITTON, KEITH KRISTHIN KELLY ROJAS, JOSTYN LUCIO HOOKER DIMAS, KATISHA KELLIS KELLY ROJAS y KLANSSY KRISTHINY KELLY ROJAS
Auto Interlocutorio No.	0316-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas falencias que impiden su admisión en este momento procesal.

De conformidad con el Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

a En virtud del Art. 82 del C.G.P, numeral 2 se requiere que en la demanda este debidamente especificado *“el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*. Sin embargo, en el cuerpo de la demanda no se observa que se hubiese señalado el número de identificación de la demandante.

b Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, se debe precisar *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, empero, en la demanda en su acápite de notificaciones respecto a la demandante y su apoderado solo se determinó la dirección electrónica sin hacer mención alguna respecto a la física; respecto a los demandados se hizo mención de varios correos sin especificar a qué demandado pertenecen y tampoco se hizo mención de su dirección física o en su defecto no se expresó que se desconocía la misma, conforme lo establece el párrafo primero de la norma en mención.

c Respecto a las pretensiones plasmadas en la demanda, se deberán realizar las siguientes precisiones:

- En la pretensión del literal a, se requiere el pago de los cánones de arrendamiento de los meses marzo a octubre de 2024, sin embargo, del contrato de arrendamiento no se desprende que ante el incumplimiento del contrato se deban cancelar los valores correspondientes a todos los meses de la vigencia del mismo. Siendo claro que en el proceso ejecutivo solo se puede ejecutar lo que está expresamente establecido en el documento que funge como título ejecutivo, que es para el caso concreto, el contrato de arrendamiento.

Por ello, se deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad los cánones de arrendamiento que se encuentran adeudados e indicar la fecha desde cuando se pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios respecto de dichos cánones, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

- En cuanto a la petición del literal c, se debe adosar los comprobantes del pago de lo correspondiente al aseo y la desmanchada de baldosa que se pretende cobrar, toda vez que el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de dichos gastos incurridos por no entregar el inmueble en las condiciones en las que fue recibido conforme fue estipulado en el contrato.
- Respecto a la pretensión e, donde se requiere el pago por concepto de recibos de luz del mes de enero y febrero de 2024, es necesario que se anexe a la demanda



los comprobantes de pago de las facturas en mención, toda vez que como se expuso en el numeral anterior, el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, situación que para el proceso de la referencia no acontece.

4. Respecto a la pretensión del literal f, se debe señalar que, en cuanto a los intereses de mora de los cánones de arrendamiento se debe remitir a lo plasmado en el segundo párrafo del numeral 1. Por su parte, respecto a los intereses moratorios por concepto del pago del aseo y las reparaciones de la casa, se debe indicar la fecha desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios como quiera que aquellos son exigibles a partir del día siguiente a la fecha en que la arrendadora efectuó el pago por dichos conceptos.

Igualmente, respecto a lo pretendido en el literal g, se debe primero demostrar con los comprobantes de pago de los servicios públicos mencionados, para posteriormente determinar la fecha desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios como quiera que aquellos son exigibles a partir del día siguiente a la fecha en que la arrendadora efectuó el pago.

d El poder aportado es insuficiente, por cuanto no se expresa la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho **PAOLA PEREZ PRIETO**, la cual deberá ser la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 artículo 5° inciso 2° que señala “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*”. En ese sentido, se debe dar cumplimiento a la normatividad señalada, a fin de que la demanda cumpla con los requisitos que la legislación establece.

Por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2° del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva, presentada por la señora DURCEY STEPHENS LEVER, contra los señores TATIANA PATRICIA ROJAS BRITTON, KEITH KRISTHIN KELLY ROJAS, JOSTYN LUCIO HOOKER DIMAS, KATISHA KELLIS KELLY ROJAS y KLANSSY KRISTHINY KELLY ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

Zc



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 035 del 11 de abril de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.